

# RECUSA CON EXPRESIÓN DE CAUSA

## Señores Jueces y Juezas de la Corte Constitucional:

ALEX GUSTAVO FLORES ALVAREZ, ecuatoriano, Coordinador General de la Plataforma ciudadana "Va por ti Ecuador", con cédula de identidad número 1802239796, con domicilio legal en la ciudad de Quito, con dirección de correo electrónico [alex.flores.alvarez@gmail.com](mailto:alex.flores.alvarez@gmail.com), constituido en la Causa 94-21-IN, ante Uds. me presento y como mejor proceda en derecho digo:

I.- Que vengo a recusar al Presidente de la Corte Constitucional, Dr. Luis Hernán Bolívar Salgado Pesantes, en atención a las circunstancias de hecho y razones de derecho que a continuación se exponen.

II.- Que con fecha 11/4/2021 presenté amicus curiae en la Causa 94-21-IN respecto al Decreto Ejecutivo N° 122 firmado por el Presidente Guillermo Lasso Mendoza, acción que actualmente está en trámite en esta Corte.

III.- De igual manera, varios asambleístas que detallo a continuación: Viviana Veloz, Esther Cuesta, Mónica Palacios, Pamela Aguirre, Blasco Luna, Ricardo Ulcuango, Gustavo Mateus, Mauricio Zambrano y José Vallejo; parlamentarios andinos: Virgilio Hernández y Verónica Arias, así como

representantes de organizaciones de lucha social: Wilson Zambrano Alcívar, Wilmer Díaz Peña, Jhaquelina Ortega Naranjo, Francisco Espín, Christian Pino, Pablo Iturralde y mi persona, hemos presentado acciones de inconstitucionalidad referidas a los Decretos Ejecutivos 122 y 165 del Presidente Guillermo Lasso, aún en trámite en esta Corte, por entender que los mismos son violatorios del Art. 422 de la Constitución de la República y del orden público del Estado.

**IV.-** Debe suponerse que cualquier magistrado que interviene en una acción judicial debe tener la imparcialidad necesaria a los efectos de resolver conforme a derecho, sin que circunstancias externas puedan alterar el desempeño de la función que llevan a cabo. Con mucha más razón los Jueces y Juezas de la Corte Constitucional.

En el ámbito de la jurisdicción ordinaria, la abstención y la recusación de los jueces y magistrados son aquellos instrumentos procesales que tienden a asegurar la imparcialidad de los juzgadores en un proceso determinado. A través de la imparcialidad judicial se garantiza no sólo la igualdad entre las partes en el proceso, sino también se trata de evitar que los jueces intervinientes resuelvan sobre la base de opiniones anteriores que pueden inevitablemente condicionarlos a la hora de resolver la cuestión traída a su conocimiento. Esa condición del juez imparcial está inescindiblemente ligada a la jurisdicción como función de uno de los tres poderes del Estado y que hace a la plena independencia del poder judicial.

La imparcialidad judicial es un elemento esencial a la jurisdicción, supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser al mismo tiempo parte en el conflicto que se somete a su decisión como dos principios estructurales básicos del poder judicial, distintos, pero complementarios. Y esto no obsta a la independencia del juez, que puede ser independiente, pero no imparcial, al existir cuestiones subjetivas que puedan afectar esa garantía en alguna causa determinada.

Al proceder a examinar algunas cuestiones relacionadas con la imparcialidad judicial, el profesor Jiménez Asensio expone algunas consideraciones sobre la abstención y recusación que han de tenerse en cuenta en la práctica forense. Así, advierte que, por regla general, los jueces y magistrados muestran una gran renuencia, incluso en casos muy evidentes, a encontrarse incurso en causas de abstención. Pero esa reticencia aumenta todavía más cuando se está ante el instituto de la recusación. En este sentido, abundan casos en los que este instituto no se ve como un mecanismo a través del cual se ejerce un derecho fundamental, sino que se considera como una «práctica dilatoria o, incluso, como un espurio procedimiento para apartar del conocimiento de la causa a un determinado magistrado». Así mismo, se observa en la judicatura una «resistencia numantina» a aceptar los incidentes de recusación, pues parecen poner en duda «la honorabilidad y profesionalidad del juez recusado».

Yendo a algunos antecedentes que resulta importante puntualizar, debe recordarse que el 5 de junio del año 2000, el entonces Presidente del Ecuador, Gustavo Noboa Bejarano, mediante oficio número 00-550-DAJ.T.332 se dirigió al Presidente del Tribunal Constitucional, René de la Torre Alcívar, remitiendo el informe de la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Internacionales y Defensa Nacional del Congreso Nacional respecto al Convenio CIADI, "con el fin de que lo someta a dictamen del Pleno del Tribunal Constitucional, conforme lo ordena el segundo inciso del artículo 162 de la Constitución.". En respuesta a esta remisión, el Secretario General del Tribunal Constitucional, Fausto Garcés Pastor, remitió al Presidente de la República, mediante oficio número 371-TC-SG de 21 de junio de 2000, copia certificada de la providencia de misma fecha en el caso número 0008-2000-CI, en que el Presidente del Tribunal Constitucional avoca conocimiento del caso relativo al dictamen del Convenio CIADI y designa como Vocal Informante a Luis Chacón Calderón para que presente el informe para que el pleno del Tribunal emita dictamen.

Continuando con el procedimiento, el Presidente del Tribunal Constitucional solicitó al Ministro de Relaciones Exteriores, mediante oficio número 231-00-TC-P de 16 de agosto de 2000, copia certificada de la suscripción del Convenio CIADI a fin de realizar el análisis constitucional correspondiente. Así mismo, en memorándum número 315DGT de 5 de septiembre de 2000, el Director General de Tratados, encargado, Juan Pablo Valdivieso, se refiere al trámite ante el Tribunal Constitucional e indica al Secretario General, encargado, Gonzalo

Salvador Holguín, que “se debería asegurar que el dictamen del Tribunal Constitucional sea favorable de manera que se facilite la aprobación por parte del Congreso Nacional sin inconvenientes; por ello considero, señor Secretario General, que resultaría adecuado que una alta autoridad de la Cancillería realice una aproximación al doctor Chacón Calderón con el objeto antes puntualizado.” Finalmente, mediante oficio número 00-1404-DAJ.T.391 de 2 de octubre de 2000, el Subsecretario General de la Administración Pública, Gonzalo Muñoz Sánchez, remite al Ministro de Relaciones Exteriores, la resolución original del Pleno del Tribunal Constitucional respecto al Convenio CIADI.

El Tribunal Constitucional, consideró en su análisis que en el informe de la Comisión Especializada Permanente de Asuntos Internacionales y Defensa Nacional se destacaba la naturaleza del Convenio CIADI, como la de un tratado que se recae uno de aquellos instrumentos internacionales establecidos en el artículo 161 de la Constitución de 1998. Específicamente el “que atribuye a un organismo supranacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución o la ley y que además, contiene el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley”, el pronunciamiento del Tribunal sobre la constitucionalidad del referido Convenio era pertinente y necesaria para la aprobación del mismo por parte del Congreso Nacional.

El Tribunal Constitucional, una vez verificada su competencia para la realización del dictamen, conforme a lo dispuesto en el artículo 276 de la Constitución de 1998, el cual otorgaba competencia para “dictaminar acerca de la conformidad de los Tratados o Convenios Internacionales” con la Constitución, pasó a considerar

las disposiciones constitucionales con relación a la naturaleza del convenio CIADI. El Tribunal citó los artículos 244, 271 de la Constitución de 1998 que contenían garantías constitucionales para la inversión nacional y extranjera, y consideró también el artículo 191 que se refería al reconocimiento del arbitraje, la mediación y otros medios alternativos para la solución de conflictos. En concordancia con el mencionado artículo, el Tribunal se refirió a los artículos 41 y 42 de la Ley de Mediación y Arbitraje, los cuales indican los criterios para considerar a un arbitraje como internacional y que éste será regulado por los tratados y otros instrumentos internacionales en vigencia para Ecuador.

Basándose en la normativa constitucional expuesta, el Tribunal concluyó que el convenio se ajusta al ordenamiento jurídico pues, “no está en contraposición por cuanto para acudir al órgano creado por dicho Convenio es indispensable que -en este caso- el Estado ecuatoriano, a través del titular del Ejecutivo, dé su consentimiento al momento de suscribir un contrato.” En este mismo sentido el Tribunal indica que no existe contradicción de la Constitución con el Convenio puesto que éste dispone en su preámbulo que el Estado no se encuentra obligado a someter ninguna diferencia a conciliación o arbitraje a menos que exista el consentimiento del mismo. Desafortunadamente este análisis no consideró la prórroga de la jurisdicción a arbitraje internacional de inversiones a través de los TBI (Tratados Bilaterales de Inversión) que abarcan una amplia variedad de opciones para que un inversionista extranjero pueda demandar. Así mismo, no se consideró la posibilidad que tribunales arbitrales constituidos y procediendo bajo las reglas del centro de arbitraje CIADI realizarían

interpretaciones extensivas de lo que constituye consentimiento del Estado bajo un TBI.

El Tribunal Constitucional indicó que “por otro lado, se estaría cumpliendo con algunos de los tres requisitos (los literales a/ y b/ ) señalados en la Ley de Arbitraje respectiva en cuanto a que para ir al arbitraje u otro medio similar es necesario que se trate de un nacional de otro Estado (o sea que debe ser extranjero) frente al Estado ecuatoriano y que este nacional extranjero esté domiciliado fuera del Ecuador”. Esta conclusión resultaba confusa y parecía referirse a los requisitos establecidos en el artículo 41 de la referida ley, la cual no hacía más que definir un arbitraje internacional y no sería suficiente para considerar la legalidad de un tratado internacional como el Convenio CIADI.

De tal forma, el Tribunal resolvió que las disposiciones del Convenio “guardan conformidad con el texto constitucional en cuanto condiciona el sometimiento a la jurisdicción del Centro a la existencia de un consentimiento escrito de las partes, se entiende que una de ellas se refiere al Estado contratante” Este dictamen contó con el voto favorable de cinco miembros del Tribunal y con tres abstenciones. Sin embargo, ninguno de los miembros que se abstuvieron del voto favorable emitió voto salvado o explicación de su abstención. El dictamen del Tribunal Constitucional se constituyó así en el principal argumento de la Comisión de Asuntos Internacionales del Congreso Nacional para mocionar al Pleno la aprobación del Convenio, el que luego fue ratificado por Decreto del Presidente de la República Gustavo Noboa Bejarano.

En ese momento, el Dr. Luis Hernán Bolívar Salgado Pesantes, integraba el Tribunal Constitucional, que emitió opinión favorable para la suscripción del Convenio CIADI lo que me hace suponer, fundadamente, que en las actuales instancias tal criterio favorable es el que tiene actualmente el señor Presidente de la Corte Constitucional y en virtud de ello, me parece que el criterio de imparcialidad que se debería tener al analizar el Decreto Ejecutivo N° 122 del Presidente Guillermo Lasso, no es tal; ya que existe un precedente que lo relativiza de manera evidente. Es cierto que las opiniones cambian y las concepciones jurídicas que uno tenga en un determinado momento pueden modificarse; no obstante de esto, en todo lo que hace al arbitraje internacional y el sometimiento del Ecuador al CIADI, no ha existido nunca el menor cuestionamiento por su parte como abogado, magistrado, ni como integrante del Tribunal Constitucional, ni como prestigioso jurista que es, y eso suma mi reparo a su intervención al tratar la acción de inconstitucionalidad en la Causa 94-21-IN, traída a consideración de esta Corte.

**V.-** A lo expuesto anteriormente, se suma otro hecho que estimo de singular relevancia, y es el hecho de que la hija del Dr. Luis Hernán Bolívar Salgado Pesantes, la Dra. CLAUDIA SALGADO LEVY, ocupa el importante cargo de Directora Nacional de Asuntos Internacionales de la Procuraduría del Estado, que es precisamente la Dirección que se ocupa de todos aquellos asuntos referidos a los temas internacionales respecto al arbitraje. En importantes trabajos de la autoría de esta distinguida letrada, he constatado que ella no presenta reparo alguno al



arbitraje internacional y a la actuación del CIADI en las distintas disputas en las que pueda encontrarse el Estado ecuatoriano. Los casos de Oxy y de Perenco son claros ejemplos de esas decisiones arbitrales que suponen afrontar enormes sumas de dinero en concepto de reparación a esas empresas.

La Dra. Salgado Levy es docente especializada en arbitraje internacional comercial y de inversiones. Como es de su conocimiento, ella trabajó durante varios años en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) en Ginebra donde realizó varios análisis y reportes sobre tratados internacionales de inversión y sobre arbitraje internacional en materia de inversiones. Obtuvo su Ph.D en Derecho Internacional en su enfoque sobre arbitraje de inversiones internacionales en el Instituto de Altos Estudios Internacionales y Desarrollo en Ginebra, Suiza, donde además cursó un Master en Derecho en Solución de Controversias Internacionales de la Universidad de Ginebra.

Si bien no resulta inevitable que exista coincidencia de criterios jurídicos sobre arbitraje internacional entre la Dra. Salgado Levy y su padre, ello en el presente caso resulta cuestionable, debido a los antecedentes que citara respecto a su anterior actuación en el Tribunal Constitucional. Es decir, pareciera que existe coincidencia objetiva respecto a esa cuestión sobre la que debe decidirse, y queda confirmada por la reciente presentación del Procurador General, Dr. Iñigo Salvador Crespo, en favor de la ratificación del Convenio CIADI.

Entre las causales de excusación obligatoria para juezas o jueces de la Corte Constitucional mencionadas por el Art. 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establecen las siguientes aplicables al presente caso:

“

1. *Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
2. *Ser cónyuge o conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandataria o mandatario, o de su abogada o abogado defensor.*

”

En el caso traído a consideración de esta Corte, resulta evidente el interés de la Dra. Salgado, no sólo por sus criterios favorables al arbitraje, sino por el criterio sustentado en la causa por la Procuraduría General del Estado a la que ella pertenece como Directora Nacional de Asuntos Internacionales. En efecto el escrito<sup>1</sup> con fecha 28 de junio de 2021, que envió a esta Corte el Dr. Marco Antonio Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador de la República, se repitieron los argumentos del Secretario General Jurídico de la Presidencia, Dr. Fabián Pozo Neira, en el sentido

---

<sup>1</sup> <https://bit.ly/EscritoPGE-CC-28Jun2021>

que, dadas las características del Convenio CIADI, no correspondía la intervención de la Asamblea Nacional. Indudablemente que esos criterios son sustentados por todos los directores de la Procuraduría, porque de lo contrario no podrían ocupar tales cargos, pero además la especial función que desempeña la Dra. Salgado Levy hace mucho más comprometido su interés, debido a las opiniones que sustentara en sus importantes trabajos, hay aún su labor en los distintos arbitrajes llevados adelante por la Procuraduría.

La relación familiar que une al Dr. Luis Hernán Bolívar Salgado Pesantes con la Dra. Claudia Salgado Levy, sumada a las anteriores circunstancias que planteo *ut supra* determinan que por una razón de prudencia jurídica, debiera excusarse de intervenir en esta acción de inconstitucionalidad, ya que trata precisamente de una cuestión donde él ya interviniera y donde su hija, además de ser funcionara e intervenir en cuestiones arbitrales, ha expuesto públicamente sus concepciones favorables a este tipo de solución de conflictos.

**VI.-** A lo expuesto en los puntos precedentes, se suma un hecho de inusitada gravedad, ocurrido el día 12 de octubre del presente año, en oportunidad que algunos abogados fueron a presentar la acción de inconstitucionalidad registrada por esta Corte en la Causa 94-21-IN, respecto a la inconstitucionalidad del Decreto 122 del Presidente Lasso, siendo acompañados por representantes de varias organizaciones sociales como el Frente de Defensa Petrolero Ecuatoriano, el Frente de Trabajadores del Ecuador, Asamblea Nacional

Ciudadana, entre otras, que pacíficamente se manifestaron a las afueras del edificio de la Corte Constitucional en Quito. En ese momento, encontrándose en la puerta de acceso al edificio de la Corte, el Dr. Luis Hernán Bolívar Salgado Pesantes, de viva voz efectuó un reproche a los manifestantes, haciendo referencia a que si eran varones cuestionaran al Presidente Lasso en la Asamblea Nacional, a ello sumó una serie de gestos obscenos que pueden verse en el video cuyo enlace digital consta aquí:

[https://bit.ly/Vídeo\\_Gestos\\_Obscenos\\_Hernán\\_Salgado\\_12Oct2021](https://bit.ly/Vídeo_Gestos_Obscenos_Hernán_Salgado_12Oct2021)

El artículo 172, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que son condiciones excluyentes para ser miembros de la Corte Constitucional tener probidad y ética, cuestiones éstas que ha perdido el Dr. Luis Hernán Bolívar Salgado Pesantes al manifestarse de la manera que lo hizo, mostrando una falta de dignidad en el ejercicio de su cargo que, por razones de prudencia, me abstengo de calificar; pero que deberán ser consideradas por esta Corte.

A través de ese acto impropio y soez, no sólo se ha descalificado como magistrado, sino que además ha puesto de manera evidente que no tiene la imparcialidad necesaria para resolver en las distintas

presentaciones que se han hecho a esta Corte, dado que su adhesión al Presidente Guillermo Lasso Mendoza es manifiesta y surge con toda claridad de sus palabras y de los gestos que pueden observarse en el video citado.

La grotesca actitud del Dr. Luis Hernán Bolívar Salgado Pesantes, de extrema gravedad y que excede incluso cualquier consideración de carácter jurídico, al mostrar una conducta atípica en un magistrado que ejerce la alta investidura de Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, considero es motivo más que suficiente para ser apartado de conocer las distintas acciones que se han presentado y que se presentaren en relación a las demandas de inconstitucionalidad de los Decretos 122 y 165 del Presidente Guillermo Lasso. El hecho comentado lo demuestra de manera irrefutable.

En razón de todo lo anteriormente expuesto solicito:

1. Se tenga presente la recusación efectuada.
2. Se tenga presente como prueba el enlace digital del video donde se ven las manifestaciones efectuadas por el Dr. Luis Hernán Bolívar Salgado Pesantes.
3. Que el Dr. Luis Hernán Bolívar Salgado Pesantes se excuse de intervenir en la acción de inconstitucionalidad en la Causa 94-21-IN.

Proveer de Conformidad.  
SERÁ JUSTICIA.

---

*Firma*